

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS

PROMOVENTES: IRIS FERNANDA
SÁNCHEZ CHIU Y TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil
dieciocho.

En los recursos de revisión del procedimiento especial
sancionador indicados al rubro, la Sala Superior resuelve
CONFIRMAR la sentencia dictada por la Sala
Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente
SRE-PSC-136/2108.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

I. Actuaciones ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.¹

1. Presentación de la queja. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho,² Iris Fernanda Sánchez Chiu, presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora,³ para deslindarse de responsabilidad porque el veintiuno de abril se transmitió en Televisión Azteca⁴ una pelea de box, entre José Briegel Quirino Jr, “Gallito” y Hernán Israel Márquez Tadeo “Tyson”, quien portó en su short la leyenda “Iris Sánchez Chiu”, sin consentimiento o autorización de la actora.

El expediente fue remitido el veintiséis de abril a la Unidad Técnica para sustanciación.

2. Registro e investigación de la Unidad Técnica. Mediante diversos acuerdos,⁵ la Unidad Técnica registró y admitió la

¹ En adelante Unidad Técnica.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ En lo subsecuente Junta Local.

⁴ En adelante Televisión Azteca.

⁵ Acuerdos de fecha veintisiete de abril, dos, siete y dieciséis de mayo.

queja **UT/SCG/PE/IFSC/JL/SON/191/PEF/248/2018**; efectuó diligencias de investigación, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y el veintiocho de mayo siguiente envió el expediente, así como el informe circunstanciado a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

II. Sentencia impugnada. El siete de junio, la referida Sala Especializada dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-136/2018**, en donde entre otras cuestiones, sancionó a Iris Fernanda Sánchez Chiu con una multa equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.) y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

III. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes, el día nueve, la referida Sánchez Chui interpuso el recurso en que se actúa ante esta Sala Superior, y el once siguiente Televisión Azteca interpuso recurso de revisión ante la Sala Especializada.

IV. Integración, registro y turno. La Magistrada Presidenta ordenó el registro de las demandas con las claves de expediente SUP-REP-248/2018 y SUP-REP-257/2018, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

⁶ En lo subsecuente Sala Especializada o responsable.

V. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicaron los expedientes, se admitieron las demandas y en ambos se cerró la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente⁷ para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, por tratarse de dos recursos de revisión, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

II. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que ambas recurrentes impugnan la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-136/2018 por la Sala Regional Especializada, por lo tanto, se considera que existe conexidad en la causa debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99 párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo 1 y 109 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

En consecuencia, con el fin de garantizar la economía procesal y de evitar la emisión de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-REP-257/2018 al diverso SUP-REP-248/2018, debido a que éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Además, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación se adopta con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre de las recurrentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hacen constar, los nombres de quienes recurren como de su representantes,

así como la firma autógrafa de la parte actora, como de quien promueve a nombre de la televisora.⁸

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó a las promoventes mediante estrados el día 8 de junio, en tanto las demandas que dan origen a los recursos de revisión en que se actúa, se presentaron el nueve y once de junio, respectivamente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por Iris Fernanda Sánchez Chiu, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Sonora por la Coalición “Todos por México”, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., ya que se trata de una persona moral, quien promueve el recurso a través de su apoderado legal, quien tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable, tal como se afirma en el informe circunstanciado.

⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios

⁹ En adelante LGSMIME.

d) Interés jurídico. Las recurrentes tienen interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y haberlos sancionado con una multa, respectivamente, por la existencia a la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política.

e) Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

IV. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de las promoventes se hace pender de la necesidad de que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-136/2018.

La causa de pedir, la basan principalmente en la violación al artículo 41 de la Constitución Federal, conforme a los argumentos que se deducen de los ocursos de demanda.

V. Síntesis de agravios

a. Iris Fernanda Sánchez Chiu.

Principalmente se queja de la supuesta violación a los principios de fundamentación y motivación, y de valoración de la prueba.

En este sentido, arguye que la responsable le sancionó de forma indebida por transgresión al modelo de comunicación política, porque obtuvo acceso de manera indebida en televisión a nivel nacional, y de modo indirecto, a través de la conducta de un tercero, resultó beneficiada con tiempos adicionales a los legalmente permitidos, porque le acarreó un beneficio por la exposición ante el electorado que observó la pelea en cuestión.

De lo anterior, aduce que, respecto a la indebida exposición, no se encuentra probado de forma alguna el beneficio generado, puesto que, no se allegó al procedimiento algún estudio o informe que pudiera establecer el número de televidentes o “*raiting*” del evento deportivo específicamente en el distrito por el que contiende.

Además, que la responsable pretende establecer un vínculo directo entre su nombre y la candidatura que

representa, sin considerar que el boxeador solo lo portó sin referencia a la mencionada candidatura, dejando de lado que el pugilista admitió lisa y llanamente que decidió *motu proprio* insertarlo en su vestimenta, sin saber que estaba compitiendo por una candidatura, limitándose a agradecer a la suscrita por el apoyo que siempre ha mostrado a los deportistas en Sonora.

De igual forma, sostiene que le causa agravio que la responsable afirme que el deslinde que presentó no resultó idóneo, atento a lo señalado en el recurso de revisión SUP-REP-295/2015.

Es decir, aduce que en el caso concreto por tratarse de un evento deportivo que fue televisado, no puede aplicarse lo sustentado por esta Sala Superior en el recurso de que se trata.

Refiere que contrario a lo que señala la autoridad responsable, debe estimarse idóneo el deslinde, atendiendo a que se hizo por escrito y se dirigió a la autoridad competente; esto es, no puede considerarse al caso particular, lo determinado en aquel precedente, porque, según su criterio, la medida o actuación implementada debe ser de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe con el hecho infractor, lo que desde su

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

punto de vista, no ocurriría si el deslinde se exhibe con posterioridad al evento, el cual consistió en una pelea de box televisada en vivo, porque le obligaría a presentar en ese instante, o bien, antes de su culminación, hacerlo con posterioridad, no podría evitar su continuación por haber terminado la transmisión, lo que, sostiene, le resultaba material y jurídicamente imposible, en razón de que tuvo conocimiento después del evento boxístico, estos es, hasta el veinticuatro de abril del año en curso.

Agrega que, en cuanto al criterio de razonabilidad, resultaría excesivo considerar que estaba obligada a conocer con anterioridad al evento que su nombre aparecería inserto en la vestimenta del deportista, cuenta habida que, las y los candidatos difícilmente tienen oportunidad de seguir los eventos deportivos por televisión; esto es, no se trata de un evento que por gusto o género siga la población, para estimar que a partir de ello tuviera la obligación de conocer la infracción que se cometería en el mismo.

b. Televisión Azteca S.A. de C.V.

Violación al principio de legalidad electoral por falta de exhaustividad.

Aduce que su mandante sostuvo que la leyenda no constituía propaganda electoral y esto no fue atendido ni

desvirtuado por la responsable, sino por el contrario, se estimó que la frase **“IRIS SÁNCHEZ CHIU”** la compone.

En este sentido, reitera que la frase no se ajusta a lo previsto por el numeral 242, párrafo 3 de la LEGIPE, además el voto particular de la “Magistrada Carreón” concuerda con su parecer, por lo que insta a esta Sala Superior a revisar este planteamiento.

Inobservancia de los principios de congruencia externa e interna.

Afirma que la responsable sostuvo que TVA, no tenía control sobre el contenido que portó el boxeador y que no le era exigible “cualquier eventualidad” que pudiera suceder en el evento deportivo, por tanto, asume que con esta premisa se debía concluir que no podía atribuirse responsabilidad a su representado.

Sin embargo, la autoridad determinó que la televisora debió evitar la difusión pese a lo dicho, lo que actualiza la incongruencia interna.

Incorrecta valoración del SRE-PSC-143/2015

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

Estima que es indebida la interpretación del precedente en función a que se le exigió un deslinde oportuno y eficaz, ya que no bastaba negar un nexo con la publicidad electoral, esto es, que la autoridad sustentó la obligación de realizar un “deslinde”.

No obstante, el sumario invocado, habla de un supuesto de retransmisión, pero en este caso “no se requería deslinde alguno en términos de la citada resolución, habida cuenta que su representada detectó (derivado de un requerimiento de información del INE) que había difundido un contenido posiblemente ilegal, adoptó la medida necesaria a su alcance para evitar que se siguiera difundiendo el material...”

En alcance, refiere que la responsable debió tener en cuenta que el procedimiento de origen derivó del escrito de deslinde de la candidata beneficiada, además de la afirmación del boxeador quien sostiene que lo hizo por iniciativa propia, incluso que el nombre de la candidata no representa nada a nivel nacional, cuestión que sí fue recogida por el voto particular.

Por otro lado, aduce que la televisora que representa no puede ser sujeto de persecución administrativa a través de cargas excesivas, como sería controlar la conducta de asistentes a eventos deportivos o de los deportistas, por

medio de una supuesta obligación de revisión, ya que no le compete checar o censurar los contenidos.

Esto es, salvo que se demuestre que tuvo participación directa, no pueden inferirse estas obligaciones desproporcionadas con el argumento de que cuenta con recursos suficientes, lo que conculca lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales, resultando aplicable mutatis mutandis los criterios sostenidos en los SUP-RAP-122/2014 y SUP-JDC-1886/2016, donde se expone que para exigir algún tipo de responsabilidad es necesario que se demuestre la existencia de un nexo causal, que únicamente se da cuando hay una relación supra o subordinación entre los sujetos, además de que se ha sostenido que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe de sus actos.

Incongruencia externa.

A su parecer la responsable introdujo elementos ajenos a la controversia (que era la leyenda que portó el boxeador) al referir que “dada la proximidad del inicio del mundial a la par del proceso electoral, es necesario que las concesionarias estuvieran atentas a los acontecimientos que puedan suceder durante la transmisión de los próximos partidos de futbol, porque si

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

bien, no pueden prever actos de terceros que pudieran tener un impacto en la normatividad electoral, si pueden coadyuvar con la autoridad al dar aviso o deslindarse de manera oportuna de conductas que afectan la equidad en la contienda.”

Por tanto, alega que se introdujeron hechos futuros e inciertos y pretende imponer una carga de coadyuvante que no se funda ni motiva.

Violación a los principios de proporcionalidad o prohibición en exceso.

Refiere que es indebida la imposición a TV Azteca por 1000 UMAS en tanto que al responsable fueron 100 y a la candidata 50, máxime que solo fue el vehículo por el cual se cometió la conducta.

Para reforzar su argumento, invoca el SUP-RAP-451/2017, del que evoca el siguiente razonamiento “también debió tomar en consideración las multas impuestas a quienes se les atribuyó responsabilidad directa. Razonar lo contrario, implicaría que el grado de participación en la comisión de la infracción fuera irrelevante.”

Entonces, a su parecer los principios de proporcionalidad o prohibición excesiva limitan la arbitrariedad e

irracionalidad de la actividad estatal, “pues en el supuesto no concedido de que se estimara responsable a mi representada, no se podría imponer una sanción mayor que al boxeador que es el responsable directo o que la candidata que es un todo caso la beneficiada” por tanto, a su mandate se debe imponer la amonestación pública.

c. Resolución reclamada. La sala responsable en la parte conducente de la resolución estableció:

TERCERA. Cuestión a resolver.

- Analizar si la leyenda “*Iris Sánchez Chiu*”, que se utilizó en la vestimenta de un boxeador durante una pelea que se transmitió en televisión por cadena nacional, vulnera la normativa electoral.
- Si la conducta puede atribuirse a las partes involucradas.

CUARTA. Hechos y pruebas.

La **actora** en su escrito de demanda aportó:

- ✓ 3 fotografías¹⁰, en las que aparece la leyenda “*Iris Sánchez Chiu*” en el short de Hernán Israel Márquez Tadeo.

Investigación:

La **Unidad Técnica** llevó a cabo las siguientes diligencias:

- **Requirió** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), para generar el testigo de grabación de la pelea de box.

Respuesta¹¹:

“Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el testigo de grabación de la emisora XHIMT-TDT canal 24 concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.,

¹⁰ Documentales privadas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

¹¹ Mediante correo electrónico de 30 de abril con número de gestión DEPPP-2018-5640. Documental pública, con valor probatorio pleno, por ser emitida por funcionario público en funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Fojas 32 y 33.

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

correspondiente al 21 de abril, durante el horario comprendido de las 22:00 a las 23:59 horas.

• **Requirió** a Hernán Israel Márquez Tadeo para que dijera si en la pelea de box utilizó la leyenda “*Iris Sánchez Chiu*”; señalara el motivo e indicara quien lo solicitó o si existió algún contrato.

• **Respuesta**¹²:

- ✓ Sí utilizó el cintillo;
- ✓ Lo hizo como un gesto para manifestar su solidaridad con Iris Sánchez Chiu, porque conoce el trabajo que hizo como diputada local y sabe que apoyó a jóvenes deportistas;
- ✓ No consultó a nadie para hacerlo, porque le pareció que no había problema alguno y no quiso ocasionarle un daño;
- ✓ Nadie le solicitó hacerlo, fue un acto voluntario sin que hubiera mala fe, y
- ✓ No medió contrato para formalizar la utilización del cintillo.

• **Requirió** a TV Azteca para que dijera si transmitió la pelea de box y señalara si existió algún contrato; especificara quien lo solicitó, así como los términos y condiciones.

• **Respuesta**¹³:

- ✓ Sí transmitió la pelea de box;
- ✓ No se realizó contrato o convenio para publicitar el cintillo, pues la transmisión de referencia fue sobre un evento deportivo y no para promocionar leyendas.

• **Requirió** a TV Azteca para que dijera si la difusión de la pelea fue en vivo o existió un “*delay*” e indicara la diferencia de tiempo que existió entre el inicio de la pelea y la transmisión; y señalara si tenía programada su retransmisión.

• **Respuesta**¹⁴:

- ✓ La transmisión se realizó con una hora de retraso.
- ✓ La única transmisión fue el 21 de abril y no se retransmitió ni se tiene planeado hacerlo, ya que es una pelea de poca relevancia programática.

Certificación. El Titular de la Unidad Técnica certificó el contenido del disco compacto que proporcionó el

¹² Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Fojas 63 y 64.

¹³ Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Fojas 81 a 84.

¹⁴ Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Fojas 105 a 107.

Director de la DEPPP¹⁵; hizo constar que a las 23 horas con 2 minutos y 30 segundos, inició la pelea de box y que Hernán Israel Márquez Tadeo “Tyson” es originario de Empalme, Sonora, según la transmisión.

Con lo aquí descrito, podemos decir que:

- El 21 de abril, se transmitió en el canal 7 de TV Azteca, a nivel nacional, entre las 22:00 a las 23:59 horas la pelea de box entre José Quirino “Gallito” y Hernán Israel Márquez Tadeo “Tyson” donde éste último utilizó en su short la leyenda “*Iris Sánchez Chiu*”.
- Iris Fernanda Sánchez Chiu, es actualmente candidata a Diputada Federal por el Distrito 05 de Sonora, por la coalición “*Todos por México*”.
- En la transmisión se dijo que Hernán Israel Márquez Tadeo “Tyson”, es originario de Sonora.

QUINTA. Marco normativo.

• **Adquisición de tiempo en radio y televisión**

En el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución federal, está constituido el modelo de comunicación política en México¹⁶, al prever que los partidos políticos y candidatos pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión; pero sólo a través del tiempo del Estado, **por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.**

El citado artículo 41 Constitucional y 159, párrafos 4 y 5, de la LEGIPE, establecen que el INE es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos o candidatos a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir por sí mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión¹⁷.

Por ello, cuando se alega que un acto en estos medios de comunicación, puede constituir propaganda electoral o política ajena a los tiempos administrados por el INE, es necesario **analizar las circunstancias de cada caso** (entre

¹⁵ Mediante acta circunstanciada de 2 de mayo. Documental pública, con valor probatorio pleno, por ser emitida por funcionario público en funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Fojas 41 a 43.

¹⁶ No se pasa por alto el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

¹⁷ Véase Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43, cuyo rubro señala: “**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**”.

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

otros elementos, el contenido, el contexto temporal y las modalidades de difusión) y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-47/2017**, consideró que para demostrar una modalidad de adquisición de tiempos en radio o televisión, basta que la autoridad electoral acredite:

- La difusión de propaganda política o electoral, en tiempos de radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al INE, inclusive, si el concesionario difunde este tipo de propaganda de manera unilateral, y
- Que tal evento se lleve a cabo con la finalidad o el efecto que un partido político, candidatura o precandidatura acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

En ese sentido, la Sala Superior dijo¹⁸ que las conductas prohibidas por la Constitución y la Ley son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, y
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas.

Al respecto, explicó que el objetivo de la prohibición es el acceso a tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por lo que debe considerarse que contratar y adquirir son conductas diferentes.

Contratar. Se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (*creación o transmisión de derechos y obligaciones*).

Adquirir. Tiene un significado más amplio, pues no es necesario realizar una conducta activa, sino que basta una pasiva.

Es decir, la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.

Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente

¹⁸ Véase SUP-REP-426/2015.

para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral¹⁹.

En consecuencia, la Sala Superior estableció que la adquisición de tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE puede actualizarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Exista un acuerdo expreso de dos partes para realizar tal adquisición (*sujeto que contrata y sujeto que difunde*);
- Se dé la difusión de propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material que así lo refiera;
- Exista la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo entre la difusora y el partido político, militante o candidatura cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión, y
- Aunque no exista el acuerdo previo entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se materialice la difusión de manera improvisada de alguno de estos sujetos pudiendo ser responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito²⁰.

❖ **Caso a resolver.**

Se acreditó que la publicidad que portó el pugilista Hernán Israel Márquez Tadeo, en su short, a través de un cintillo con la leyenda “*Iris Sánchez Chiu*”, fue visible en diversos momentos de la transmisión televisiva de la pelea de box; por lo que la actual candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral y anterior diputada local en Sonora, obtuvo acceso de manera indebida en televisión²¹ a nivel nacional.

Si bien, no realizó de manera directa una adquisición o contratación de tiempos en televisión, lo cierto es que de manera indirecta, a través de la conducta de un tercero,

¹⁹ En atención a las jurisprudencias de Sala Superior **23/2009** y **17/2015** “**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**” y “**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**”.

²⁰ SUP-REP-47/2017.

²¹ La adquisición indebida de tiempos de radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino **basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere tiempo o difunde contenidos, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato/a, con independencia que exista algún vínculo entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.**

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

resultó beneficiada con tiempos adicionales a los legalmente permitidos, lo que causa una afectación al modelo de comunicación política y a las y los demás contendientes de la elección en la que participa.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que la actora presentó escrito de deslinde el 21 de abril y negó tener algún vínculo con la publicidad que portó el boxeador; sin embargo, dado el contexto de los hechos, era predecible para el boxeador que dicha propaganda causaría un impacto a nivel nacional y en Sonora específicamente, al menos durante algún momento y de manera transitoria; y que esto le daría un beneficio a la candidata, como se muestra a continuación:

- **Hernán Israel Márquez Tadeo.**

Aceptó de manera expresa que en la pelea utilizó el cintillo con el nombre de la candidata, como un acto voluntario y un gesto para manifestar solidaridad con ella, porque conoce el trabajo que realizó como diputada local y sabe que apoya a los jóvenes deportistas.

La pelea se realizó el 21 de abril, es decir, en curso las campañas electorales (federal y local), en la cual contiende Iris Sánchez Chiu para el cargo de Diputada federal, por lo que el boxeador sabía, que al ser una pelea que se transmite en televisión, las cámaras encuadran a los púgiles durante su presentación, por lo que era previsible que la leyenda con el nombre de la candidata causaría una exposición ante el electorado que observó la pelea.

Además, es un hecho público y notorio que los deportistas suelen portar en sus vestimentas ciertas marcas publicitarias, precisamente porque obtienen una exposición y logran un impacto comercial cuando se transmite por televisión algún evento deportivo; por lo que, en este caso, el boxeador sabía que portar el nombre de Iris Sánchez Chiu, anterior Diputada Local de Sonora y actual candidata para Diputada federal, obtendría una exposición de su nombre con efectos en el actual proceso electoral.

Es decir, si bien el objeto primordial de la transmisión era el evento deportivo, de manera indirecta y transitoria, se observa en el short del boxeador un cintillo con la leyenda "*Iris Sánchez Chiu*", por lo que se expone su nombre en televisión, sin que la transmisión de esta pelea, forme parte de los tiempos que asigna el INE; por tanto, **hay responsabilidad de Hernán Israel Márquez Tadeo.**

- **Iris Sánchez Chiu.**

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

Recordemos que la candidata, el veinticuatro de abril denunció los hechos para deslindarse de cualquier responsabilidad; no obstante, ya vimos que obtuvo un beneficio directo, por conducto de Hernán Israel Márquez Tadeo derivado de la difusión de su nombre en cadena nacional.

Si bien de las constancias que obran en el expediente no se desprende un acuerdo entre Hernán Israel Márquez Tadeo e Iris Sánchez Chiu, para que el primero utilizara en su vestimenta el nombre de la candidata (incluso, el boxeador manifestó que lo hizo por voluntad propia, sin consentimiento de Sánchez Chiu o autorización de la gente de su equipo de trabajo).

Existen ciertas particularidades que se deben analizar para poder acreditar que el deslinde de la candidata cumple con los requisitos para que sea eficaz y oportuno:

La Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-295/2015**, sostuvo que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidatura, debe cumplir con los siguientes requisitos:

***a) Eficaz**, que su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

***b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*

***c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*

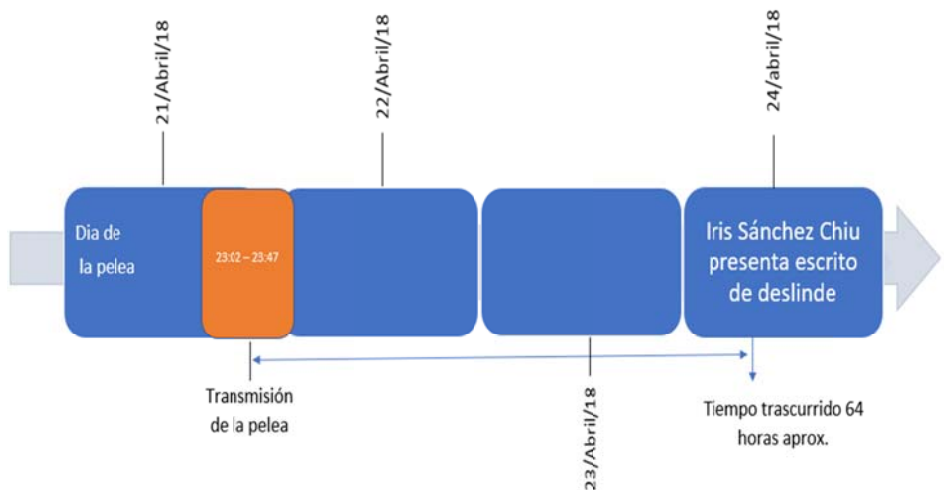
***d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y*

***e) Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.”*

También dijo, que en el supuesto que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de un candidato/a, **si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad** respecto de la

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su difusión se realiza durante las campañas electorales.
En el caso, la pelea se transmitió el 21 de abril, de las 23:02 a las 23:47 horas; Iris Sánchez Chiu presentó su escrito de deslinde el 24 de abril a las 16:07 horas; es decir, aproximadamente 64 horas después²².



Es decir, el deslinde no fue inmediato²³; es decir a pocas horas de tres días, lo cual no es oportuno ni razonable ya que durante el transcurso de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Por lo que, la candidata tuvo oportunidad de presentar su deslinde en cualquier momento a partir de las 23:02 horas del 21 de abril, hora en que inició la transmisión de la pelea a nivel nacional, sin tener que esperar a que terminara el fin de semana o fuera día “hábil”; porque como se dijo, en materia electoral todos los días y horas son hábiles.
Además, los hechos se dieron dentro de una de las etapas del proceso electoral más trascendente – campaña-, y en televisión a nivel nacional, lo cual, llegó de manera directa al electorado que observó la pelea y reconoce el nombre de la candidata presuntamente porque era diputada local y actual candidata a diputada federal.

²² No pasa desapercibido que no se tiene certeza en cuanto a la hora en que la pelea se transmitió en Sonora, tomando en consideración en ese estado tiene un uso horario distinto al centro del país; sin embargo, la diferencia es dos horas, por lo que no afecta el argumento central de este apartado.
²³ Por inmediato entendemos que “sucede enseguida, sin tardanza. En términos del diccionario de la Real Academia Española de la lengua.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que el deslinde no fue oportuno, en razón de las consideraciones expuestas.

• **TV Azteca**

TV Azteca cuenta con una concesión del Estado²⁴ para brindar un servicio social público de interés general a la ciudadanía²⁵; del cual, obtiene recursos económicos suficientes, pero sobre todo debe asegurarse que sus transmisiones se ajusten a las normas electorales.

Entonces, como la televisora tiene un deber conjunto con el estado de brindar un servicio público, es exigible que vigile de manera puntual que sus transmisiones, se alinean a las disposiciones de la materia en todo momento y en cualquier escenario; de manera destacada, durante el desarrollo de los procesos electorales emprenda todas las acciones para blindar sus etapas cúspides, como la campaña electoral y período de reflexión.

En el caso, TV Azteca señala que no vendió el espacio, ni al boxeador ni a la candidata, que solo transmitió la pelea como parte de su programación y que ésta se realizó con una hora de retraso “*delay*”.

Que el día de la pelea – 21 de abril – fue el único momento que se difundió por televisión y no se retransmitió, ni se planeó hacerlo ya que se trató de una pelea de poca relevancia programática.

Si bien, la televisora solo difundió la pelea, y no se puede concluir que ésta tuviera conocimiento previo o control sobre el contenido publicitario que portó el boxeador y tampoco le es exigible, en todo momento, - aun y cuando se transmitió con una hora de retraso - que edite cualquier eventualidad que pudiera suceder en la transmisión de este tipo de eventos deportivos.

Nos encontramos en el transcurso del proceso electoral federal y elecciones concurrentes en distintas entidades federativas²⁶, precisamente la pelea se dio durante la etapa de campañas, por lo que la televisora debió adoptar las medidas necesarias para evitar que se llevara a cabo la difusión de la publicidad ilegal, y si como dijo

²⁴ Artículo 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que el Estado ejerce la rectoría de las telecomunicaciones y radiodifusión; garantiza la eficiente prestación de ese servicio y en todo momento mantiene el dominio originario sobre el espectro radioeléctrico. No obstante el artículo 221 de la misma Ley, señala que se permite el uso, aprovechamiento y explotación del este espectro, siempre y cuando se cumplan diversos requisitos, como el acatamiento de las normas que rigen su función, como las normas electorales.

²⁵ En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

²⁶ Sonora, entidad por la cual contiene la candidata beneficiada.

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

no tenía control inmediato, dar aviso oportuno a las autoridades electorales, para ponerlas en conocimiento del hecho y así dar pie para que ejercieran sus atribuciones de investigación para definir la licitud o ilicitud de la conducta.

Es decir, la televisora, debió ejercer un deslinde oportuno y eficaz; ya que no basta negar un nexo con la publicidad electoral, pues ante su conocimiento que pudiera cometerse una infracción a la normativa electoral estaba obligada a deslindarse tal y como se le previno en la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-143/2015.

Además, estamos a unos días que comience la Copa Mundial de Fútbol (FIFA) a la par del actual proceso electoral, por lo que, es necesario, que las concesionarias estén atentas a los acontecimientos que puedan suceder durante la transmisión de los próximos partidos de fútbol, porque si bien, no pueden prever actos de terceros que pudieran tener un impacto en la normativa electoral, si pueden coadyuvar con la autoridad al dar aviso o deslindarse de manera oportuna de conductas que afectan la equidad en la contienda.

Por tanto, se considera que la Televisora incurrió en responsabilidad respecto de la difusión de propaganda ilícita por las consideraciones antes expuestas, aunado a que asumió una actitud pasiva o tolerante.

• **Coalición “Todos Por México”.**

No existen elementos para vincular a los partidos que integran la coalición, pues no aparece emblema de ellos.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de las sanciones.

Se acreditó un acceso indebido a los tiempos televisión, por parte de Hernán Israel Márquez Tadeo, Iris Sánchez Chiu, y TV Azteca; por tanto, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que LES corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- La exhibición de la propaganda electoral de Iris Sánchez Chiu, durante la transmisión en televisión de una pelea de box.

- El 21 de abril de las 23:02 a las 23:47 horas.

- La difusión fue a nivel nacional, incluido Sonora.

→ **Bien jurídico tutelado.** La vulneración al modelo de comunicación política establecido en los artículos 41,

base III, apartado A, de la Constitución federal; 159, párrafos 4 y 5, así como el 160, párrafo 1, de la LEGIPE, cuya finalidad es que no haya acceso a los tiempos en radio y televisión, para fines electorales.

—> **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

—> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

—> **Sobre la calificación.** Se califica como **grave ordinaria** la infracción en atención a que se constató la exhibición de propaganda electoral, en la transmisión de la pelea de box en la señal de TV Azteca a nivel nacional, lo cual transgredió los principios constitucionales que establecen el modelo de comunicación política.

- **Hernán Israel Márquez Tadeo.** Su conducta provocó una sobreexposición de Iris Sánchez Chiu, respecto a los demás contendientes, la cual fue previsible por parte del boxeador.

- **Iris Sánchez Chiu.** El deslinde no fue eficaz ni oportuno, lo que se traduce en un consentimiento o tolerancia.

- **Tv Azteca.** En su carácter de concesionaria del Estado, no realizó una medida o acción válida para deslindarse de responsabilidad.

—> **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, incisos c), e) y g), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones, así:

Candidaturas

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Cancelación del registro.

Ciudadanía

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Concesionarios de radio y televisión:

- ✓ Amonestación pública;
- ✓ Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México;

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

Para determinar las sanciones por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”²⁷.

Hernán Israel Márquez Tadeo. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) proporcionó información atinente a la capacidad económica de los involucrados, con excepción de Hernán Israel Márquez Tadeo y esta persona omitió proporcionar datos al respecto, a pesar que se le requirió; no obstante, se acreditó que ejerce una actividad en el ámbito deportivo como boxeador.

Ante ello, esta Sala Especializada estima conveniente **imponer una multa** de 100 UMAS (*Unidad de Medida y Actualización*)²⁸, que equivale a 8,060, (*ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.*).

Iris Sánchez Chiu. Se impone una multa de 50 UMAS que equivale a 4,030, (*cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.*).

TV Azteca. Se impone una multa 1,000 UMAS que equivale a 80,600, (*ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.*).²⁹

Para imponer los montos de las multas se utilizó información confidencial³⁰; los ejercicios de análisis constan en documentos anexos en sobres cerrados y rubricados, que deberán notificarse así: el anexo 1 a Iris Sánchez Chiu y el 2 a TV Azteca.

El pago de la multa deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

Se solicita a la citada Dirección Ejecutiva que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

²⁷ Consultable en la página: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

²⁸ El 10 de enero del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del uno de febrero de este año es \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional).

²⁹ Los montos de las multas se transferirán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la LEGIPE

³⁰ En los términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

VI. Estudio de fondo.

Metodología. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios que se hacen valer en el escrito de demanda presentada por Iris Fernanda Sánchez Chiu, posteriormente los expuestos en el ocurso de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Cabe precisar que, de los agravios expuestos por la actora Iris Fernanda Sánchez Chiu, se puede deducir que pretende que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada, a partir de que, considera incorrecto que la autoridad responsable sustentó que el escrito de deslinde que presentó no fue oportuno.

Ahora, analizada la sentencia, la cual obra agregada en el cuaderno accesorio del juicio acumulado y transcrita de manera parcial en párrafos que anteceden, se advierte que la sala responsable adujo que:

- Se encontraba acreditado que la publicidad que portó el pugilista Hernán Israel Márquez Tadeo, en su short, a través de un cintillo con la leyenda “Iris Sánchez Chiu”, fue visible en diversos momentos de la transmisión televisiva de la pelea de box; por lo que la actual candidata a diputada federal por el

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

05 distrito electoral y anterior diputada local en Sonora, obtuvo acceso de manera indebida en televisión a nivel nacional.

- Si bien, no realizó de manera directa una adquisición o contratación de tiempos en televisión, lo cierto era que de manera indirecta, a través de la conducta de un tercero, resultó beneficiada con tiempos adicionales a los legalmente permitidos, lo que causa una afectación al modelo de comunicación política y al resto de quienes contienden en la elección en la que participa.
- No pasaba inadvertido para la Sala Especializada que la actora presentó escrito de deslinde el 21 de abril y negó tener algún vínculo con la publicidad que portó el boxeador.

Aunado a ello, también estableció lo siguiente:

- La pelea se transmitió el 21 de abril, de las 23:02 a las 23:47 horas; Iris Sánchez Chiu presentó su escrito de deslinde el 24 de abril a las 16:07 horas; es decir, aproximadamente 64 horas después.
- Que el deslinde no fue inmediato; es decir a pocas horas de cumplirse tres días, lo cual no era oportuno ni razonable ya que durante el transcurso de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Por lo que, la candidata tuvo oportunidad de presentar su deslinde en cualquier momento a partir de las 23:02 horas del 21 de abril, hora en que inició la transmisión de la pelea a nivel nacional, sin tener que esperar a que terminara el fin de semana o fuera día “hábil”; porque en materia electoral todos los días y horas son hábiles.
- Además, los hechos se dieron dentro de una de las etapas del proceso electoral más trascendente – campaña-, y en televisión a nivel nacional, lo cual, llegó de manera directa al electorado que observó la pelea y reconoce el nombre de la candidata presuntamente porque era diputada local y actual candidata a diputada federal.
- Por tanto, consideró que el deslinde no fue oportuno.

Precisado lo anterior, debe decirse que son **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, en razón de que al margen de que, se hubiere o no allegado al procedimiento, estudio o informe que permitiera establecer el número de televidentes en el distrito que contiene, así como el vínculo entre su nombre y la candidatura, lo cierto es que, ha sido criterio reiterado de

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

este órgano jurisdiccional,³¹ que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a éstos, con independencia de que ellos o su equipo de trabajo, hayan sido los responsables directos, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

Así, la Sala Especializada estableció que conforme a lo sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-REP-295/2015, una acción o medida válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidatura, debe ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable; sin embargo, determinó que, en el caso, la actora no presentó oportunamente su escrito de deslinde, habida cuenta que lo realizó sesenta y cuatro horas después de iniciada la transmisión del evento televisivo.

En efecto, lo anterior, se robustece a partir de que, para deslindarse de los actos imputados, la recurrente como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

³¹ SUP-JDC-1166/2015 y SUP-JDC-1167/2015 ACUMULADOS, SUP-JRC-634/2015 y SUP-JDC-1179/2015 ACUMULADO, SUP-REP-480/2015 y SUP-REP-484/2015 ACUMULADO y SUP-JRC-191/2016.

- a) **Eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) **Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonables**, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.³²

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

Los elementos señalados, resultan necesarios para que a la candidata se le pudiera eximir de la responsabilidad ahora atribuida.

En esas condiciones, las acciones de deslinde operarán como un eximente de responsabilidad cuando se trata de conductas en las cuales no se advierta una participación directa y preponderante de alguna candidatura. En este supuesto es válido considerar que las acciones de deslinde pueden derivar en la inexistencia de responsabilidad, empero, una vez acreditados los elementos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad.

Sin embargo, conforme lo sostuvo la autoridad responsable, al no realizarse el deslinde de manera inmediata, es incuestionable que no puede desacreditarse la responsabilidad de Iris Fernanda Sánchez Chiu respecto de la infracción atribuida, por lo que, se considera que la Sala Especializada actuó apegada a Derecho al estimarla demostrada, puesto que, como lo afirmó en la resolución reclamada, se tuvo probado que la publicidad que portó el pugilista Hernán Israel Márquez Tadeo, en su short, a través de un cintillo con la leyenda *“Iris Sánchez Chiu”*, fue visible en diversos momentos de la transmisión televisiva de la pelea de box, lo que generó que la actora como candidata a diputada

federal por el 05 distrito electoral en Sonora, obtuviera acceso de manera indebida en televisión a nivel nacional.

En efecto, analizado el escrito que elaboró la actora el veintitrés de abril último, presentado el veinticuatro siguiente ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, se deduce que, sin precisar la fecha exacta, sostuvo que, fue de su conocimiento que el pasado 21 de abril citado, durante el encuentro boxístico entre José Briegel Quirino Jr. “Gallito” y Hernán Israel Márquez Tadeo “Tyson”, el último portaba un short color blanco con un cintillo con la leyenda “*Iris Sánchez Chiu*”, por lo que recurría a esa autoridad a efecto de deslindarse y manifestar bajo protesta de decir verdad que ni ella, menos aún cualquier integrante de su equipo de campaña, tenían conocimiento ni autorizaron de que fuera utilizado su nombre por el referido deportista.

Es decir, como acertadamente lo adujo la Sala Especializada, el acto de deslinde no fue inmediato, puesto que se efectuó sesenta y cuatro horas después del inicio de la transmisión del evento; en consecuencia, no puede estimarse oportuno, habida cuenta que existe ambigüedad en la precisión del momento en que tuvo conocimiento de la conducta denunciada, sin que

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

puedan tornarse validas por tratarse de afirmaciones subjetivas, en cuanto sostiene que por tratarse de un evento deportivo, por razón de género, no es de interés general de la población.

Tampoco puede favorecerle aquella alegación atinente a que, el boxeador admitió lisa y llanamente que decidió *motu proprio* insertar el nombre de la candidata en agradecimiento al apoyo que ha mostrado con los deportistas en Sonora, pues basta la materialización de la difusión a efecto de que se configure el ilícito, aunado a que, como ya se dijo, pero se reitera, no hubo un deslinde oportuno de la actora y que la propaganda le generó un beneficio. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Ahora, se pasará al estudio de los conceptos de agravio planteados por la diversa actora Televisión Azteca, los cuales se analizarán de manera diversa al orden propuesto, en razón de que primero deberán atenderse aquellos en los que se alegan violaciones formales, para concluir con los que se aducen transgresiones de fondo.

Primero, debe decirse que es **infundado** el argumento en donde afirma que, la autoridad responsable no atendió ni desvirtuó que la leyenda no constituía propaganda electoral, en razón de que si bien es verdad que, en la resolución no se hizo la precisión de que se trataba de

uno de sus planteamientos, no debe pasarse por alto que, la Sala Especializada estableció que, se encontraba acreditado que la publicidad que portó el pugilista en su short, a través de un cintillo con la leyenda “*Iris Sánchez Chiu*”, fue visible en diversos momentos de la transmisión televisiva de la pelea de box, por lo que la candidata a diputada federal obtuvo acceso de manera indebida en televisión.

Asimismo, recalcó que la pelea se realizó en el curso de las campañas electorales (federal y local), en la cual contiene Iris Fernanda Sánchez Chiu para el cargo de diputada federal, por lo que era previsible que la leyenda con el nombre de la candidata causaría una exposición ante el electorado que observó la pelea. Máxime si atendemos que, conforme lo ha sustentado este órgano jurisdiccional, cuando no se vincula el nombre con la candidatura o emblema de algún partido, se trata de propaganda electoral atípica.

Además, de que, según destacó la propia responsable, es un hecho público y notorio que los deportistas suelen portar en sus vestimentas ciertas marcas publicitarias, precisamente porque obtienen una exposición y logran un impacto comercial cuando se transmite por televisión algún evento deportivo; por lo que, en este caso, el boxeador sabía que portar el nombre de Iris Sánchez

SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS

Chiu, anterior Diputada Local de Sonora y actual candidata para Diputada federal, obtendría una exposición de su nombre con efectos en el actual proceso electoral.

De lo anterior, se obtiene que contrario a lo que afirma la actora, la sala responsable no vulneró el principio de exhaustividad al emitir la resolución controvertida.

En otro aspecto, también deviene **infundado** el concepto de agravio en donde sostiene que la resolución contraviene el principio congruencia interna, porque desde su óptica, al destacarse que la televisora no tenía control sobre el contenido que portó el boxeador y que no le era exigible “cualquier eventualidad” que pudiera suceder en el evento deportivo, es claro que no podía atribuirse alguna responsabilidad a su representada.

Sin embargo, no se configura la alegada incongruencia, sobre todo, atendiendo a que, de la propia resolución se puede advertir que, la autoridad responsable además de las precisiones que destaca la actora, también señaló que al momento en que se realizó la transmisión del evento deportivo, estaba en transcurso el proceso electoral federal y elecciones concurrentes en distintas Entidades Federativas.

Esto es, que precisamente la pelea se dio durante la etapa de campañas, por lo que la televisora debió adoptar las medidas necesarias para evitar que se llevara a cabo la difusión de la publicidad ilegal, y si no tenía control inmediato, debió dar aviso a las autoridades electorales, para ponerlas en conocimiento del hecho a efecto de que ejercieran sus atribuciones de investigación para definir la licitud o no de la conducta.

Aunado a ello, es preciso señalar que, la Sala Especializada al establecer su decisión, se ocupó y reprodujo de manera casi literal los argumentos que expresó la propia televisora al atender los requerimientos que le fueron realizados dentro del procedimiento sancionador.³³

Bajo esas consideraciones, es inconcuso que no existe contradicción en la argumentación empleada por la sala responsable.

De igual manera, resulta **infundado** el agravio en donde aduce la existencia de incongruencia externa en la resolución.

³³ Ver folios 81 a 83 y 105 a 107 del cuaderno accesorio único formado en el expediente SUP-REP-257/2018.

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

Ello, porque no puede aseverarse que la responsable hubiere introducido elementos ajenos a la controversia al afirmar que, atendiendo la “proximidad del inicio del mundial a la par del proceso electoral, era necesario que las concesionarias estuvieran atentas a los acontecimientos que puedan suceder durante la transmisión de los próximos partidos de futbol, porque si bien, no pueden prever actos de terceros que pudieran tener un impacto en la normatividad electoral, si pueden coadyuvar con la autoridad al dar aviso o deslindarse de manera oportuna de conductas que afectan la equidad en la contienda.”

Toda vez que, es evidente que no le impuso alguna obligación de hacer, porque se trata de una consideración ejemplificativa para todas las concesionarias, la cual no le irroga perjuicio porque no produce ningún efecto vinculatorio a la parte actora.

En otro aspecto, estima que es indebida la interpretación del precedente SRE-PSC-143/2018, en función a que se le exigió un deslinde oportuno y eficaz, esto, porque no bastaba negar un nexo con la publicidad electoral.

No obstante, el sumario invocado, habla de un supuesto de retransmisión, pero en este caso “no se requería deslinde alguno en términos de la citada resolución, habida cuenta que su representada detectó (derivado

de un requerimiento de información del INE) que había difundido un contenido posiblemente ilegal, adoptó la medida necesaria a su alcance para evitar que se siguiera difundiendo el material...”

En alcance, refiere que la responsable debió atender que, el procedimiento de origen derivó del escrito de deslinde de la candidata beneficiada, además de la afirmación del boxeador quien sostiene que lo hizo por iniciativa propia, incluso que el nombre de la candidata no representa nada a nivel nacional, cuestión que sí fue recogida por el voto particular.

Por otro lado, aduce que la televisora que representa no puede ser sujeto de persecución administrativa a través de cargas excesivas, como sería controlar la conducta de asistentes a eventos deportivos o de los deportistas, por medio de una supuesta obligación de revisión, ya que no le compete checar o censurar los contenidos.

Esto es, salvo que se demuestre que tuvo participación directa, no pueden inferirse estas obligaciones desproporcionadas con el argumento de que cuenta con recursos suficientes, lo que conculca lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales, resultando aplicable mutatis mutandis los criterios sostenidos en los SUP-RAP-122/2014 y SUP-JDC-1886/2016, donde se expone que

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

para exigir algún tipo de responsabilidad es necesario que se demuestre la existencia de un nexo causal, que únicamente se da cuando hay una relación supra o subordinación entre los sujetos, además de que se ha sostenido de que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe de sus actos.

Deviene **infundado** el agravio en análisis, puesto que contrario a lo que alega, el aludido precedente que sirvió de apoyo a la autoridad responsable para su determinación (SRE-PSC-143/2015), se estima aplicable en lo conducente, porque si bien es cierto que se hace alusión a un supuesto de retransmisión televisiva, también lo es que, en el caso concreto, tampoco fue directa, sino que según destacó la sala responsable en la sentencia impugnada, la transmisión de la pelea fue parte de la programación de la actora, la cual fue realizada con una hora de retraso “*delay*”, de donde se sigue que, imperan las mismas razones.

En consecuencia, no puede alegarse que su representada estaba impedida para realizar un deslinde oportuno y eficaz, so pretexto de que derivado de un requerimiento del INE, detectó que había difundido un contenido posiblemente ilegal, adoptando la medida

necesaria a su alcance para evitar que se siguiera difundiendo el material.

Por otra parte, resultan **insuficientes** sus alegaciones consistentes en que, salvo que se demuestre que tuvo participación directa, no pueden inferirse obligaciones desproporcionadas con el argumento de que cuenta con recursos suficientes, puesto que se conculca lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo sustentado *mutatis mutandis* en los expedientes SUP-RAP-122/2014 y SUP-JDC-1886/2016, en razón de que, parte de la premisa equivocada que debe existir un nexo causal, puesto que, según destacó la sala responsable, la configuración del ilícito ocurre aunque no exista acuerdo previo entre la difusora y la candidatura, sino que se realice de manera improvisada pudiendo ser responsable uno u otro dependiendo la manera en que se lleve a cabo; por lo que, se concluyó que atendiendo los acontecimientos, debió ejercer un deslinde oportuno y eficaz.

Finalmente, esta Sala Superior estima que es **infundado** el agravio en donde se arguye violación a los principios de proporcionalidad o prohibición en exceso.

Esto, porque no puede tornarse válida su pretensión, en cuanto a que, a su mandate se le debería imponer una

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

amonestación pública como sanción, habida cuenta que, desde su punto de vista, no puede asignársele un reproche mayor que al boxeador que es el responsable directo o que la candidata que es en todo caso la beneficiada.

Lo anterior, porque debe atenderse que la sanción impuesta por la sala responsable se realizó sobre la base de que, la actora no realizó una medida o acción válida para deslindarse de la responsabilidad atribuida, empero, después de atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico tutelado, la reincidencia, así como el beneficio o lucro obtenido.

Lo que de ninguna manera, podría concluirse en una amonestación pública como lo pretende la recurrente, en razón de que, no existe obligación para la autoridad a seguir un orden en la imposición de las medidas de apremio establecidas en la norma, sino que tiene facultades para hacerlo en base a las circunstancias del caso, lo que según se puso en evidencia, así aconteció.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-257/2018, al diverso SUP-REP-248/2018. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asunto concluido y, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**SUP-REP-248/2018 Y
SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO